

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

• 000032

151-A-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas del día doce de junio de dos mil veinte.

Por agregado el informe suscrito por los miembros del Consejo Directivo Escolar del Instituto Nacional San José Verapaz, del municipio de Verapaz, departamento de San Vicente, con la documentación que adjuntan (fs. 9 al 31).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante indicó que el licenciado “Wilberto” de Jesús Torres Mira tiene a su esposa laborando en el Instituto Nacional San José Verapaz, quien no cumple con su horario de trabajo y reporta muchas inasistencias.

Adicionalmente, los días veinte de mayo, veintidós y veintinueve de junio del año dos mil dieciséis; y cinco de marzo del año dos mil dieciocho, la referida señora no se presentó a su trabajo y no existe registro de esas inasistencias, y que el día veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, habría tachado con corrector la ausencia de esa fecha.

II. Ahora bien, con el informe y documentación adjunta obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) El señor Wigberto de Jesús Torres Mira y no como erróneamente fue consignado por el informante, labora en el Instituto Nacional San José Verapaz desde el día cinco de febrero de mil novecientos noventa y siete, según consta en la copia certificada del acuerdo del Consejo Directivo Escolar de dicho Instituto, adoptado en el acta número diez de fecha cinco de febrero de ese mismo año. El día dieciséis de noviembre de dos mil por fallo del Tribunal Calificador de la Carrera Docente, fue nombrado como profesor de educación media; posteriormente, en fecha veinte de marzo de dos mil seis por votación secreta del Consejo de Maestros fue propuesto para la plaza de subdirector interino en dicho Instituto; y a partir del día uno de noviembre de dos mil diez, fue nombrado en el cargo de director único interino según se establece en el Acuerdo No. 10-226 del Ministerio de Educación de fecha diez de noviembre de dos mil diez (fs. 9, 16 al 20).

ii) Con la copia certificada del Documento Único de Identidad del señor Wigberto de Jesús Torres Mira, se determina que dicho señor se encuentra casado con la señora Anabel Lovos Rivera (f. 14).

iii) Con la copia certificada del Documento Único de Identidad de la señora Anabel Lovos Torres, se determina que se encuentra casada con el señor Wigberto de Jesús Torres Mira (f. 24).

iv) Según la copia certificada de la partida de matrimonio de los señores Wigberto de Jesús Torres Mira y Anabel Lovos Rivera, se advierte que contrajeron matrimonio el día seis de enero de dos mil seis (f. 25).

v) La señora Anabel Lovos Rivera ejerce el cargo de docente en el Instituto Nacional San José Verapaz desde el día diecinueve de julio del año dos mil, por acuerdo del Consejo Directivo Escolar del referido instituto, según consta en la copia certificada del acta número cincuenta y ocho de fecha diecinueve de julio de dos mil (fs. 26 y 27).

vi) Según el informe del Consejo Directivo Escolar del Instituto Nacional San José Verapaz, en el acuerdo de nombramiento de la señora Lovos Rivera adoptado en el acta número cincuenta y ocho de fecha diecinueve de julio de dos mil, antes relacionado, entre los miembros del Consejo que participaron del acuerdo de contratación aludido se encuentra el señor Wigberto de Jesús Torres Mira, quien compareció en calidad de consejal suplente en representación del sector maestros, por no encontrarse el consejal propietario; sin embargo en la fecha de dicha contratación, afirman, los señores Torres Mira y Lovos Rivera no tenían “ninguna vinculación familiar, ni conyugal” (fs. 10, 26 y 27).

vii) En fecha veintidós de diciembre de dos mil diez, la señora Anabel Lovos Torres junto con otros cuatro docentes del Instituto Nacional San José Verapaz, fueron nombrados en plaza oficial en propiedad por Ley de Salarios, aprobada mediante Decreto Legislativo No. 348 de esa misma fecha, el cual fue publicado en el Diario Oficial No. 240 Tomo 389 también de fecha veintidós de diciembre de dos mil diez; en virtud del cual los docentes que habían laborado por medio de horas clases durante los últimos cinco años pasarían a Ley de Salarios, según se establece en el informe del Consejo Directivo Escolar, quienes además señalan que en el nombramiento de la señora Lovos Torres, en propiedad, no tuvo ninguna incidencia el señor Wigberto de Jesús Torres Mira (fs. 10 y 11).

viii) En el informe del Consejo Directivo Escolar se establece que la jornada laboral de la señora Lovos Torres es de lunes a viernes de las siete horas a las doce horas y además colabora en la jornada de la tarde en horario de las trece horas a las dieciséis horas y diez minutos, siendo su carga académica de veintiséis horas clases semanales, ciento cuatro mensuales, trabajando en todos los niveles primero, segundo y tercer año de bachillerato, desarrollando un promedio de ocho módulos para el año en diferentes áreas de formación de los estudiantes; señalan que el control y registro de asistencia diario del personal docente es a través de un libro de control diario a cargo del subdirector del Instituto, en el cual se registra la hora de entrada y salida (fs. 10, 11, 29 y 30).

ix) El Consejo Directivo Escolar indica que de acuerdo a los registros que lleva el Instituto Nacional San José Verapaz, no existe reporte que evidencie una ausencia injustificada o realización de actividades privadas en su jornada ordinaria de trabajo, por parte de la profesora Anabel Lovos Torres, durante el período comprendido del veintitrés de julio de dos mil trece al veintitrés de julio de dos mil dieciocho (fs. 11 y 12).

x) Consta en el escrito de fecha veintiocho de enero de dos mil dieciocho suscrito por el señor Wigberto de Jesús Torres Mira, que dicho servidor público se excusa de participar

en el informe de los miembros del Consejo Directivo Escolar del Instituto Nacional San José Verapaz, en respuesta al requerimiento realizado por este Tribunal, en el presente caso (f. 15).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. La información obtenida en el caso de mérito desvirtúa los datos proporcionados por el informante, pues refleja las siguientes circunstancias: *i)* los señores Wigberto de Jesús Torres Mira y Anabel Lovos Rivera, contrajeron matrimonio el día seis de enero de dos mil seis; *ii)* la señora Anabel Lovos Rivera ejerce el cargo de docente en el Instituto Nacional San José Verapaz desde el día diecinueve de julio del año dos mil, por acuerdo del Consejo Directivo Escolar del referido instituto, adoptado mediante acta número cincuenta y ocho de esa misma fecha, por los miembros de dicho cuerpo colegiado, entre ellos el señor Wigberto de Jesús Torres Mira, quien compareció en calidad de consejal suplente del sector maestros, pues dicha contratación fue en época previa al matrimonio con la señora Lovos Rivera; *iii)* el señor Torres Mira no tuvo intervención en el nombramiento de la señora Anabel Lovos Torres en la plaza de docente en propiedad por Ley de Salarios, ya que dicho nombramiento fue aprobado mediante Decreto Legislativo No. 348 de fecha veintidós de diciembre de dos mil diez, publicado en el Diario Oficial No. 240 Tomo 389 de esa misma fecha.

En esa línea de argumentos, se advierte que en el caso particular no se han robustecido los indicios advertidos inicialmente de una posible infracción a la prohibición ética de *“Nombrar, contratar, promover o ascender en la entidad pública que preside o donde ejerce autoridad, a su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, excepto los casos permitidos por la ley”* regulada en el artículo 6 letra h) de la LEG, por parte del señor Wigberto de Jesús Torres Mira, Director único interino del Instituto Nacional San José Verapaz, del municipio de Verapaz, departamento de San Vicente, pues —como ya se indicó—, en la época que dicho servidor público intervino en el acuerdo del Consejo Directivo Escolar de dicho Instituto para la contratación de la señora Anabel Lovos Rivera como docente en ese centro educativo, aún no era su cónyuge, pues el nombramiento de la señora Lovos Rivera ocurrió en el año dos mil, es decir seis años antes que contrajeran matrimonio; asimismo, el nombramiento de la plaza de docente en propiedad de la señora Lovos Rivera en dicho

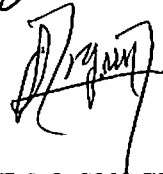
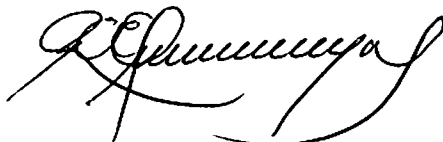
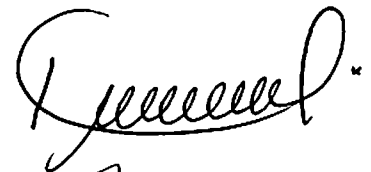
Instituto fue por Decreto Legislativo No. 348 de fecha veintidós de diciembre de dos mil diez, antes relacionado, es decir no tuvo intervención el señor Torres Mira como miembro del Concejo Directivo Escolar, situación que además ya no es objeto de investigación en el presente procedimiento, por encontrarse ya prescrito de conformidad al artículo 49 de la Ley de Ética Gubernamental.

Por otra parte, la información obtenida en el presente caso desvirtúa los datos proporcionados por el informante anónimo respecto a la supuesta transgresión a la prohibición ética de “Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley” regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG; por parte de la profesora Anabel Lovos Torres, pues, el informe relacionado en el considerando II refleja que durante el período comprendido del veintitrés de julio de dos mil trece al veintitrés de julio de dos mil dieciocho, no existe reporte que evidencie una ausencia injustificada o realización de actividades privadas en su jornada ordinaria de trabajo, por parte de dicha servidora pública.

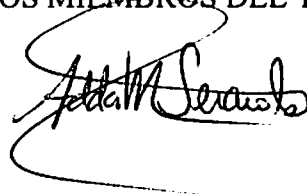
En razón de lo anterior se determina que la conducta atribuida al investigado no constituye transgresión a los deberes y prohibiciones regulados en la LEG configurándose la causal de improcedencia regulada en el art. 81 letra b) del RLEG, por lo que es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 6 letras e) y h), 33 inciso 4° y 49 de la Ley de Ética Gubernamental, 81 letra b), 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las razones expuestas en el considerando IV de la presente resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



Co2